

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO
RADICADO : 680014003018-2019-00026-00
DEMANDANTE : VICTOR HUGO BALAGUERA REYES
DEMANDADO : LEIDY TATIANA PARRA TRUJILLO y MARIA HELENA DELGADO JEREZ

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2.021)

VISTOS

Procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación dentro del expediente en estudio. Dentro del término dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, se decide en derecho, de acuerdo con los siguientes argumentos:

CONSIDERANDOS

1._ LEGALES

Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso, que el Juez dictará sentencia cuando no se propusieren excepciones oportunamente.

En este sentido, el fallo debe ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de esta medida o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2._ FÁCTICOS

Procesalmente, se agotaron todos los pasos tendientes a lograr el fallo dentro del asunto ejecutivo en estudio; es decir, se notificó por aviso a la demandada **LEIDY TATIANA PARRA TRUJILLO**, como consta a certificado emitido por la empresa de correo postal número 10038619 que antecede, y en igual sentido se notificó a la demanda **MARIA HELENA DELGADO JEREZ** a través de Curador Ad-Litem como consta a memorial que antecede y una vez surtido el traslado respectivo para que el profesional del derecho se pronunciara, éste contestó la demanda proponiendo la excepción genérica, quedando debidamente ejecutoriado el mandamiento de pago proferido en contra del demandado.

En este sentido vale mencionar que, en el juicio, no es permitido reconocer esta clase de excepciones, puesto que se parte de la certeza del derecho (título ejecutivo) siendo del resorte exclusivo del demandado “*proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden*” (art. 442 CGP), sobre los cuales la parte demandante se pronuncie y pida las pruebas que pretenda hacer valer, sin que sea posible al Juez sorprender a las partes con la declaración de defensas no invocadas, ni sobre las cuales no exista controversia de las partes.

3._ CONCLUSIVOS

La demanda ejecutiva presentada con base en un (01) pagaré como título ejecutivo, fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó en tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido controvertida por el demandado.

Así las cosas, a través de auto fechado el veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019) este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de **VICTOR HUGO BALAGUERA REYES**, y en contra de **LEIDY TATIANA PARRA TRUJILLO y MARIA HELENA DELGADO JEREZ**.

Como no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN a favor **VICTOR HUGO BALAGUERA REYES**, y en contra **LEIDY TATIANA PARRA TRUJILLO y MARIA HELENA DELGADO JEREZ**, respecto de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago de veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

a._ El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

b._ La liquidación del crédito y de la de costas procesales (artículo 446 del Código General del Proceso).

c._ Se fija la suma de **SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS M/CTE. (\$621.000.00)** como Agencias en Derecho, liquidadas conforme a las reglas señaladas en el acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 y la cual la que debe ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en el inciso primero del artículo 361 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el envío de las presentes diligencias a la oficina de ejecución civil de Bucaramanga para lo de su conocimiento en cumplimiento de lo establecido en los Acuerdos PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
Juez
MCS

VIC

JUEZ - JUZGADO

BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto fechado el día 30 junio 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM

Bucaramanga, 01 de julio de 2021



MERCY KARIME LUNA GUERRERO

Secretaria

ATA

E LA CIUDAD DE

BU

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3a77fd7e077d59b6240b97df809b33c1f04eafd026a5645977ce8c2977d309bc
Documento generado en 30/06/2021 04:05:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>